



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200009500
ACCIONANTE: Jorge Enrique Riaño Riaño
ACCIONADO: Corporación Nuestra IPS, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo y MEDIMAS EPS S.A.S.

El señor Jorge Enrique Riaño Riaño actuando en nombre propio, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, el trabajo y la seguridad social en contra de la Corporación Nuestra IPS, la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo y MEDIMAS EPS S.A.S.

Las pretensiones de la solicitud están dirigidas a que se amparen los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia de lo anterior se disponga la suspensión o inaplicación de la Resolución No. 2379 del 15 de mayo de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Además de las peticiones esbozadas, el actor solicitó como medida provisional *“Con fundamento en lo dispuesto en el art. 7 del Decreto. 2591 de 1991, y ante la urgencia y necesidad que se deriva de mi intempestiva desvinculación laboral, ruego a su señoría se sirva ordenar como medida provisional, la suspensión de la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD revocó parcialmente la autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS S.A. en 8 departamentos del país” y “Se ordene al MINISTERIO DE SALUD, abstenerse o suspender cualquier proceso de distribución de los usuarios a otras Entidades Promotoras de Salud, así como la asignación en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, ordenada por la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020, hasta tanto se haya declarado o superado la pandemia COVID-19.”*

Ahora bien, el Despacho no considera pertinente en este estado procesal decretar la medida provisional solicitada dado que, con el material probatorio arrimado no es posible establecer con certeza el estado de urgencia manifestado, así como su condición laboral; adicionalmente, acceder a este pedimento podría significar la vulneración de derechos fundamentales de terceros, haciendo más gravosa la situación constitucional de alguien.

Al efecto, la Corte Constitucional ha precisado respecto a las medidas provisionales que *“(…) procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”*.

J

Aunado a lo anterior, la petición de la medida provisional tiene identidad con pretensiones de la acción constitucional y en consecuencia decretar la misma sería resolver de fondo el asunto, sin el acervo probatorio adecuado y violando el derecho de defensa de las entidades accionadas.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida. En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por Jorge Enrique Riaño Riaño en contra de la Corporación Nuestra IPS, la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo y MEDIMAS EPS S.A.S.

TECERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora, a las entidades accionadas y vinculada, puede ser por el buzón de notificaciones electrónicas.

CUARTO: COMUNICAR de forma inmediata a las accionadas a fin de que, si a bien lo tienen, dentro del término de un (01) día siguiente a la notificación de la presente providencia, rindan informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

QUINTO: ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud que allegue informe en el cual manifieste:

1. El estado actual del proceso de revocatoria parcial de funcionamiento de MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
2. Las razones para declarar la revocatoria parcial de funcionamiento de MEDIMAS EPS SAS, cuál es el estado de este proceso y qué medidas se van a tomar dada la actual circunstancia del COVID 19 frente a esta entidad y sus trabajadores.
2. Si contra la Resolución 002379 de 2020 fueron interpuestos recursos, de ser así, se indique en que efecto se concedieron y bajo que acto administrativo fueron resueltos y allegar copia de estos.
3. Si a la fecha de expedición de la presente providencia, MEDIMAS E.P.S. S.A.S. dio cumplimiento a los numerales del Artículo 3 de la Resolución 002379 de 2020.
4. Si existe algún proceso en donde se vea involucrada la entidad CORPORACIÓN NUESTRA IPS

SEXTO: ORDENAR al Ministerio del Trabajo que allegue informe en el cual manifieste:

1. Cuál ha sido su actuar frente a la protección de los derechos laborales del señor Jorge Enrique Riaño Riaño quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.724.326 como empleado de la Corporación Nuestra IPS y si este ha solicitado la intervención de esa entidad para la protección de sus derechos.

SÉPTIMO: ORDENAR al Corporación Nuestra IPS que allegue e informe en el cual manifieste:

1. Allegué su certificado de existencia y representación legal y el contrato suscrito con Jorge Enrique Riaño Riaño
2. Cuál es el tipo de vinculación laboral del señor Jorge Enrique Riaño Riaño quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.724.326, y el estado actual de la misma.
2. Si, con la expedición de la Resolución 002379 de 2020 de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se revocó parcialmente la autorización de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. en algunos departamentos entre ellos el de Cundinamarca, se vio, o verá afectada la relación laboral que sostiene con su entidad el señor Jorge Enrique Riaño Riaño quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.724.326.

OCTAVO: Publicar la presente providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-administrativo-de-bogota>, sección aviso a las comunidades 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



JUMA